



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2021-00567-01
Demandante : FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandada : ADRIANA PATRICIA PACHÓN TORRES
Asunto : Solicitud Aprehensión Mobiliario
Decisión : Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto emitido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

3.1. La autoridad de primera instancia luego de dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada y habiendo agotado las fases correspondientes, en sesión de audiencia de fecha 8 de febrero de 2022 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto, ordenó el levantamiento de las medidas decretadas y dispuso la restitución del bien cautelado, con el fin de garantizar el desarrollo de la actividad económica de la deudora

Para llegar a esa conclusión, luego de hacer referencia sobre la taxatividad de las nulidades y las disposiciones legales que las establece, refirió que de acuerdo con la prueba recaudada en el asunto, estaba demostrado que la demandada Adriana Patricia Pachón Torres había iniciado el trámite de Insolvencia de Persona Natural, en la cual había intervenido la parte demandante, por lo que dando aplicación a lo previsto en el artículo 545 del C. G. del Proceso, artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y art. 9º de la Ley 16 de 2006, resultaba procedente acceder a la petición de nulidad ya que, a pesar de que no se estaba en presencia de un proceso como tal, resultaba evidente que con el bien cautelado la deudora desplegaba su actividad económica y, de ahí que era nula toda la actuación que se adelantó a instancias de la parte demandante.

3.2. El apoderado de la actora interpone recurso de apelación en contra del auto referido, para lo cual sostuvo, en resumen, que con la interpretación efectuada por la jueza se adecuó indebidamente lo que en su momento pidió la parte demandada y se ha debido regir exclusivamente a ello; que se está en presencia de un trámite especial de ejecución de la garantía inmobiliaria que previamente han pactado los contratantes y no de un proceso propiamente dicho, lo que imposibilita la aplicación de la nulidad planteada pues se está en un procedimiento de cobro que se da por ministerio de la ley, por lo que con la decisión se violan los principios de disposición, taxatividad y legalidad; que las disposiciones previstas en la Ley 1116 de 2006 aplica solo para empresas comerciales y personas naturales comerciantes, más no para la aquí demandada, frente a lo cual se da un vacío legal.

3.3. En esa misma oportunidad la parte demandada, indicó que la señora Pachón Torres se sometió al procedimiento regulado en el Código General del Proceso en los artículos 531 a 576, por lo que

no puede ser condenada dos veces por los mismos hechos ya que ello desconoce el debido proceso y, cuestionó la concesión del recurso de apelación al señalar que, por estar en un tema de insolvencia económica, es de única instancia su trámite.

4. CONSIDERACIONES

1. Lo primero a tener en cuenta a efectos de dirimir la instancia es que, dada la naturaleza del asunto que nos ocupa y el desarrollo del mismo, la apelación planteada sí deviene procedente, pues claramente lo que se pretende en la solicitud sometida ante la jurisdicción es la aprehensión de un vehículo automotor dado en garantía inmobiliaria, medida que como tal tiene la connotación de ser una de carácter cautelar y, por consiguiente, como el fin único es resolver sobre esa cautela, emerge su apelabilidad conforme lo establece el numeral 8º del artículo 321 del C. G. del Proceso y, consecuentemente, si en él se ventila una solicitud de nulidad, su resolución claramente es susceptible de la doble instancia.

2. Superado el punto anterior, ha de decirse que las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en

que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

3. Precisamente, el artículo 545 del Código General del Proceso señala cuáles son los efectos que produce la aceptación de la solicitud de insolvencia de la persona natural no comerciante, indicando que: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor...”*, pudiendo el deudor plantear la nulidad respectiva del proceso ante el juez competente.

3.1. Conforme a dicho precepto, no cabe duda alguna que dicha causal hace referencia a cuando se promueve cualquier acción en contra del deudor que haya iniciado el trámite de insolvencia y pese a ello se instaura un asunto o proceso para afectar los bienes con los que pueda desarrollar su actividad económica, ya que es esa la verdadera intención que quiso el legislador fijar a efectos de que el beneficiario de dicha insolvencia pueda continuar desarrollando su actividad económica sin la presión de tener que resistir la ejecución o restitución de sus bienes, con la finalidad de poder atender sus obligaciones.

En efecto, tal situación hace referencia a todo tipo de asuntos en los que puedan verse involucrados los bienes y con mayor razón cuando, como en el caso sometido a estudio, la única finalidad que persigue la parte demandante es que se le haga entrega de un bien dado en garantía de pago conforme a lo convenido con su deudor, de modo que, por el hecho de que se trate de una solicitud especial regulada por la Ley 1676 de 2013 no significa que a la misma no se le puedan aplicar los efectos previstos en el artículo 545 del C. G. del Proceso, todo lo contrario, si precisamente se va a ver afectado un bien de la persona que ha promovido la insolvencia económica con

el que desarrolla su actividad, ello implica que el deudor pueda plantear la nulidad de lo actuado en el asunto en el que se involucran sus bienes, máxime si se tiene en cuenta que, como ocurre en el asunto, la acreedora a sabiendas de que su deudora ha promovido la solicitud de insolvencia y acude a dicho trámite, paralelamente intenta a través de una solicitud especial despojar del bien con el cual desarrolla la actividad económica su deudora, lo cual resulta abiertamente contradictorio pues por el hecho de que la petición de la medida no tenga el rango de proceso como tal, no significa que con ella no vaya a afectar el desarrollo de la acción de insolvencia.

De igual manera, no se advierte yerro alguno en el actuar de la funcionaria de primer grado cuando en su análisis citó el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, ya que si se mira en detalle, fue otro de los argumentos legales que expuso para concluir que en los asuntos materia de conocimiento, sí resultan afectados cuando el deudor promueve la acción de insolvencia económica, actuar perfectamente válido ya que al funcionario no le está vedado entrar a hacer una análisis de esa naturaleza so pretexto de que se desconozcan los principios de disposición, taxatividad y legalidad como lo sostiene el censor, todo lo contrario, su decisión la amparó tanto en la reglada y citada por la parte demandada como en dicha disposición legal, sin que para nada se pueda pensar que con ello le adecuó la solicitud de nulidad, tal y como lo interpreta el recurrente.

2.2. Colofón de lo anterior se mantendrá el auto impugnado, remitiendo las diligencias a la autoridad judicial para lo de su cargo, pues se insiste, era claro y evidente que se había configurado la nulidad planteada, ya que se adelantó un trámite a pesar de que la actora tenía conocimiento de la existencia de un proceso de insolvencia económica que adelantaba su deudora,

asunto en el que intervino y sabía sobre las consecuencias de las decisiones que allí se impusieron.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 8 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., declaró la nulidad de lo actuado y adoptó las demás decisiones consecuentes.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al apelante. Por secretaría de primera instancia efectúese la respectiva liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría